



Radicado
No. 2022-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tipo de proceso: PERTENENCIA
Radicado No.: 132444089001-2020-00142-00
Demandante: JAIRO RAFAEL GARCÍA CONDE Y PATRICIA ELENA BORJA LEYBA.
Demandado: LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de PERTENENCIA, adelantado, a través de apoderado judicial, por **JAIRO RAFAEL GARCÍA CONDE Y PATRICIA ELENE BORJA LEYBA** contra **LUCIANO ENRIQUE BORJA AMARIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el Despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Ha de subsanarse las siguientes falencias:

1. De conformidad con el numeral 9 del art. 82 y numeral 3 del art. 26 del C.G.P deberá determinar la cuantía del proceso.
2. no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (subrayado por el Despacho)

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente cada uno de los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

***"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** (...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios...” (subrayado por el Despacho)*



Radicado
No. 2022-00142-00

En conclusión, deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)